

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del proceso de la referencia, informándole lo siguiente:

- El codemandado Carlos Fernando Serna allegó solicitud de suspensión del proceso debido a que se adelanta denuncia penal por los presuntos delitos de estafa y abuso de confianza, sin embargo, no aporta constancias de lo afirmado.
- El apoderado judicial de la parte demandante allegó los documentos solicitados como pruebas documentales en auto del 8 de julio de 2022.
- En el presente asunto se encuentra pendiente de celebrarse la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el próximo 22 de septiembre de 2022 a las 8:30 A.M.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 27 de julio del 2022.

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO - COABEC
Demandado:	CARLOS FERNANDO SERNA LUZ STELLA SERNA RESTREPO
Radicado:	170014003010-2022-00135-00

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente del presente proceso los escritos y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y por el codemandado **CARLOS FERNANDO SERNA**, para los fines pertinentes.

En primer lugar, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la cooperativa demandante, por medio del cual allega las pruebas documentales decretadas en el numeral 2.2 de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2022.

De otra parte, se tiene que en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso se establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud que hace el codemandado **CARLOS FERNANDO SERNA**, frente a la denuncia penal que se tramita bajo el radicado 176536000074202200226 por los presuntos punibles de estafa y abuso de confianza, antes de decidir si hay lugar a decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, se **REQUIERE** al demandado **CARLOS FERNANDO SERNA** para que aporte con destino a este proceso las respectivas constancias que acrediten la existencia del proceso penal en curso, el Despacho que conoce del mismo, y el

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

estado en el que se encuentra, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez en el expediente reposen las respectivas constancias que acrediten la existencia del proceso penal por los punibles de estafa y abuso de confianza presuntamente adelantado en contra de la cooperativa demandante, procederá este Despacho a decidir lo que corresponda frente a la suspensión del proceso por prejudicialidad.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 123 el 28 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbdab56dd8c9ceee94610708df5f3c2c0024a4715db4327814a0d1973705b3**

Documento generado en 27/07/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>